

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 **2018-00741**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 25 de julio de 2018, se libró orden de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SAN DIEGO LTDA., COOPSANDIEGO LTDA.**, en contra de **MARIELA SALINAS SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indicó que el demandado suscribió el pagaré Libranza No. 21035 por valor de \$4.400.000 pesos m/cte., para cancelarlo en 48 cuotas mensuales sucesivas de \$91.667 pesos m/cte., a partir del 1° de marzo de 2014 y vencido el plazo, no hizo pago alguno, por lo que está en mora frente a la obligación.

Al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente, tal como se dejó sentado en el auto del 22 de octubre de 2020 al haber presentado el escrito contentivo de las excepciones denominadas: i) Cobro de no lo debido; ii) Inexigibilidad de la obligación contenida en el título valor; iii) Prescripción Título Valor; iv) Caducidad del Título Valor.

El actor durante el traslado de rigor, guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Frente a la excepción de "Cobro de lo no Debido", la misma no tendrá ninguna prosperidad en razón de haberla sustentado con argumentaciones que difieren al tema invocado, como es, exponer si hubo abonos, pagos o si el capital cobrado era el justo o situaciones similares y probar su dicho.

De cara a la excepción denominada "*Inexigibilidad de la obligación contenida en el título valor*", debe ser desestimada, pues es un mecanismo de defensa que ataca el requisito formal del título, por ende debió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P, que estipula "*...los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*"

En lo tocante a la excepción denominada "*Prescripción*" extintiva o liberatoria, debe decirse que esta se produce por la inacción del acreedor para hacer valer su crédito dentro del plazo establecido en la ley conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: 1) El paso del tiempo y 2) La inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza:

*"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".*

Como la obligación que se reclama es de tracto sucesivo, su análisis se realizará de manera independiente para cada una de las cuotas adeudadas. Así lo refiere el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso con radicación No.110013103006200200491-02:

*"Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes...."*

---

<sup>1</sup> Artículo 789 del C. de Co.

Entonces, para establecer el término prescriptivo, ha de partirse de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora:

cuota	vencimiento	prescripción
mar-14	02/03/2014	02/03/2017
abr-14	02/04/2014	02/04/2017
may-14	02/05/2014	02/05/2017
jun-14	02/06/2014	02/06/2017
jul-14	02/07/2014	02/07/2017
ago-14	02/08/2014	02/08/2017
sep-14	02/09/2014	02/09/2017
oct-14	02/10/2014	02/10/2017
nov-14	02/11/2014	02/11/2017
dic-14	02/12/2014	02/12/2017

cuota	vencimiento	prescripción
ene-15	02/01/2015	02/01/2018
feb-15	02/02/2015	02/02/2018
mar-15	02/03/2015	02/03/2018
abr-15	02/04/2015	02/04/2018
may-15	02/05/2015	02/05/2018
jun-15	02/06/2015	02/06/2018
jul-15	02/07/2015	02/07/2018
ago-15	02/08/2015	02/08/2018
sep-15	02/09/2015	02/09/2018
oct-15	02/10/2015	02/10/2018
nov-15	02/11/2015	02/11/2018
dic-15	02/12/2015	02/12/2018

cuota	vencimiento	prescripción
ene-16	02/01/2016	02/01/2019
feb-16	02/02/2016	02/02/2019
mar-16	02/03/2016	02/03/2019
abr-16	02/04/2016	02/04/2019
may-16	02/05/2016	02/05/2019
jun-16	02/06/2016	02/06/2019
jul-16	02/07/2016	02/07/2019
ago-16	02/08/2016	02/08/2019
sep-16	02/09/2016	02/09/2019
oct-16	02/10/2016	02/10/2019
nov-16	02/11/2016	02/11/2019
dic-16	02/12/2016	02/12/2019

cuota	vencimiento	prescripción
ene-17	02/01/2017	02/01/2020
feb-17	02/02/2017	02/02/2020
mar-17	02/03/2017	02/03/2020
abr-17	02/04/2017	02/04/2020
may-17	02/05/2017	02/05/2020
jun-17	02/06/2017	02/06/2020
jul-17	02/07/2017	02/07/2020
ago-17	02/08/2017	02/08/2020
sep-17	02/09/2017	02/09/2020
oct-17	02/10/2017	02/10/2020
nov-17	02/11/2017	02/11/2020
dic-17	02/12/2017	02/12/2020

En el caso analizado, existen dos situaciones en torno a la figura de la prescripción: La primera si frente a algunas cuotas para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraban prescritas, y la segunda, aquellas si a la presentación de la demanda no habían prescrito.

Para el primer evento, las cuotas de administración de marzo de 2014 a julio de 2015, estaban prescritas para la fecha en que fue presentada la demanda, pues esta fue radicada el día 17 de julio de 2018 y no se aportó prueba indicativa de haber sido interrumpida civil o naturalmente.

En el segundo caso, se deben aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual refiere que el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto de apremio le sea notificado al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de esa providencia, por estado.

La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de julio de 2018 (folio 12); Se libró mandamiento de pago el día 25 de julio de 2018, el cual fue notificado por estado al demandante el día 2 de agosto de 2018 (folio 15).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción, era indispensable que el demandante notificara el mandamiento ejecutivo al demandado a más tardar en el año siguiente a la fecha en que el demandante se notificó del mismo, que para el presente asunto sería hasta el 2 de agosto de 2019.

En el asunto sometido a consideración, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente el día 22 de octubre de 2020, lo cual traería como consecuencia que las cuotas de agosto de 2015 a agosto de 2016 estuvieran prescritas a esa fecha, en la medida que la orden de apremio se notificó con posterioridad al año previsto en el artículo 94 del CGP.

Respecto de las cuotas generadas a partir de septiembre de 2016 a febrero de 2018 se encuentran vigentes, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en este sentido.

Finalmente en lo atinente a la excepción de "Caducidad del Título Valor", no tiene éxito en razón de ser improcedente esta figura en los procesos ejecutivos para el cobro de títulos valores como el pagaré, para esta clase de instrumentos negociables solo está dada la figura de prescripción.

En tal sentido se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2014 a agosto de 2016 y consecuentemente seguir adelante la ejecución por las restantes.

Superado lo anterior, como los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia

## **RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: COBRO DE NO LO DEBIDO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR, y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

**2.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN NOMINADA PRESCRIPCIÓN,** respecto de las cuotas generadas a partir de marzo de 2014 a agosto de 2016.

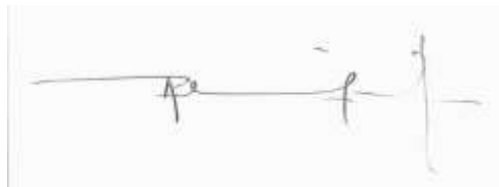
**3.- SEGUIR** adelante la ejecución frente a las cuotas de septiembre de 2016 a febrero de 2018, en la forma como se dejó estipulado en el mandamiento de pago.

**4.- PRESENTAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**6.- CONDENAR** en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

TSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>65</u> Hoy <u>15-12-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---